

Bogotá, 23 de octubre de 2025

Señor:

No Registra

anonimo@anonimo.com

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta según radicado 20255340950952 del 04 de septiembre de 2025.

Cordial saludo,

La Superintendencia de Transporte está revestida con funciones de Promoción y Prevención, a efectos de acompañar a sus vigilados en el cumplimiento de las normas que regulan el sector¹. Esto, sin perjuicio de las funciones de investigación por las infracciones de la ley, en caso de ser procedente²; lo anterior, fomentando y desarrollando actividades tendientes al cumplimiento de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte³.

En consecuencia, le informamos que hemos recibido su radicado ante esta Entidad como obra en el asunto, y en tal sentido, de conformidad con las funciones asignadas a esta Dirección mediante el Decreto 2409 de 2018, nos pronunciamos en los siguientes términos, previo a la transcripción de los hechos:

"(...) Buenas tardes: Desde el día de hoy jueves 04-09-2025, las empresas de transporte público de pasajeros terrestre que se despachan desde el Centro de Movilidad del Municipio de La Unión, Departamento de Nariño hacia Pasto y viceversa, han incrementado el valor del tiquete en \$3.000 al pasar de \$22.000 a \$25.000 y que para mi concepto es excesivo.

Antes de pandemia se pagaba \$12.000, durante este periodo llegó a costar \$30.000 (entendible por la coyuntura de la situación). Al término y cuando ya de a poco se fue recuperando la normalidad quedó en \$22.000 (que también considero es costoso) y desde esa época hasta ayer fue el precio que se venía cancelando por este trayecto.

Comendidamente solicito su intervención, para que se realicen las verificaciones necesarias que permitan determinar cuál es el valor que esté acorde; teniendo en

¹ Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", artículo 21.

² Óp. cit. Artículo 22.

³ Óp. cit. Artículo 4.

cuenta (en mi opinión) la distancia del trayecto, las empresas que tienen habilitada esta ruta y la cantidad de pasajeros que se movilizan diariamente. Se que como Superintendencia pueden tener otras variables que les permita medir estas tarifas y por esa razón presento una queja respetuosa, para que surta el trámite conforme a sus procesos internos.

Muchas gracias (...)"

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es pertinente precisar lo siguiente:

El Ministerio de Transporte, en el marco de sus competencias expidió la Resolución 3600 del 09 de mayo de 2001: *"por medio de la cual se establece la libertad de tarifas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera"*.

En dicho acto administrativo, se facultó a la Superintendencia de Transporte ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, así como la imposición de sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en dicha resolución. En el mismo sentido, el Decreto 2409 de 2018 establece que es competencia de esta Superintendencia ejercer dichas funciones en la prestación del servicio público de transporte, además de velar por la protección de los usuarios del sector⁴.

Por su parte, a la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre le corresponde fomentar y desarrollar actividades orientadas al cumplimiento de las disposiciones normativas⁵. En este contexto, durante la vigencia señalada en la petición que nos ocupa, se llevaron a cabo acciones de supervisión dirigidas a los sujetos vigilados, con el propósito de prevenir una aplicación inadecuada de la normatividad en materia tarifaria.

Para tal fin, la Superintendencia de Transporte desarrollo e implementó la herramienta tecnológica denominada AD-TARIFAS, la cual permite verificar los cobros realizados por parte de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera. Esta verificación se realiza a través del registro de los diferentes costos fijos, variables y de capital, que sirven de base para la determinación tarifaria, mediante la correspondiente estructura de costos. Cabe aclarar que la Resolución 3600 de 2001 establece una línea base, más no estipula un alcance máximo; por lo tanto, con esta información, la Superintendencia de Transporte continúa ejerciendo las acciones de supervisión pertinentes sobre aquellas empresas que eventualmente incurran en cobros excesivos.

⁴ Artículo 4, Decreto 2409 de 2018

⁵ Artículo 21, Decreto 2409 de 2018

Es importante precisar que, en Colombia aplica un régimen de libertad tarifaria, regulado para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. No obstante, esta libertad debe realizarse con responsabilidad, evitando que las empresas legalmente habilitadas y autorizadas, incurran en abusos en los costos que trasladan al usuario.

Por último, es significativo para nosotros agradecerle su comunicación con esta Entidad e indicarle que, desde esta Dirección, continuaremos trabajando en capacitar a las empresas del sector para que ajusten sus estructuras de costos en materia tarifaria, cumplan la normatividad vigente y garanticen los derechos de los usuarios del sector transporte; así como implementar a través de herramientas tecnológicas seguimiento a las normas que rigen el sector transporte.

Atentamente,

Angela Galindo Nieto

Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyectó: Germán Zamudio *g*

Revisó: Mary Luz Mantilla *Mary OK*

Ricardo Muñoz Vargas *R-MV*

https://supertransporte-my.sharepoint.com/personal/germanzamudio_supertransporte_gov_co/documents/pasajeros_carretera/153_resolucion_3600_anonimo/rta_20255340950952_tarifas_anonimo.docx

por